

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, enero 13 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su calificación, la presente demanda de Pertenencia, presentada el 23 de noviembre de 2021, promovida por NORBEY ASCENCIO DURÁN E ILDARY TOVAR TOVAR contra BENITO CRISTANCHO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; la demanda proviene del correo electrónico lleras84@hotmail.com, el cual corresponde al que tiene inscrito el Doctor ANDRÉS FELIPE PARRA SIERRA en el Registro Nacional de Abogados; se informa que el memorial poder visto a folios 6 y 7 del expediente, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00251-00.
Demandante: Norbey Ascencio Durán y Otro
Demandado: Benito Cristancho y Otros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda de Pertenencia, instaurada por NORBEY ASCENCIO DURÁN E ILDARY TOVAR TOVAR contra BENITO CRISTANCHO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTE el poder en el cual se indique de manera clara, precisa y expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que representará a la parte demandante; la cual deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDÍQUE el domicilio de los demandantes y el número de identificación del demandado, toda vez que ello no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARE por qué en los hechos de la demanda se hace mención a la señora Beatriz Novoa Díaz, como demandante dentro del presente asunto, cuando en los demás apartes de la demanda se señala como demandantes a otras personas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



Proceso: Pertenencia
Radicación: 731244089001- 2021-00251-00.
Demandante: Norbey Ascencio Durán y Otro
Demandado: Benito Cristancho y Otros

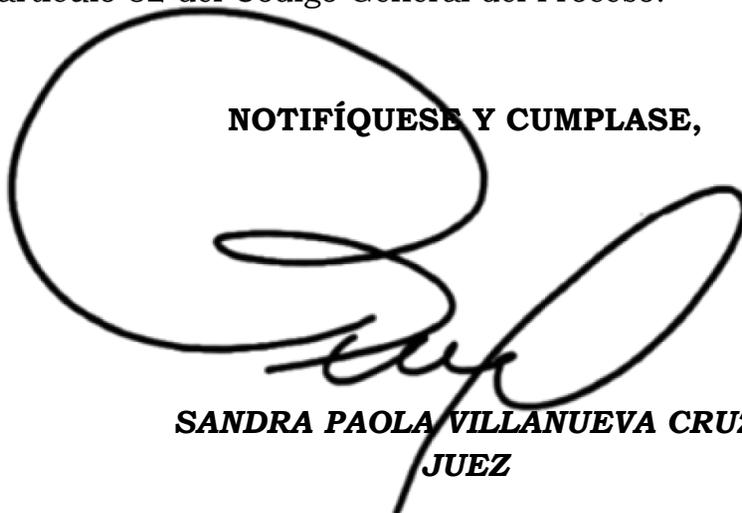
CUARTO: ACLARE por qué se relaciona como prueba el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-2302 y el que le corresponde al predio objeto de la acción es diferente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE el certificado especial para procesos de pertenencia debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado a folios 8 al 10 del expediente, fue expedido el 13 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada al Despacho el 23 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: APORTE el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-2122 debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado a folios 11 y 12 del expediente, fue expedido el 16 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada al Despacho el 23 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACLARE por qué en el memorial poder se relacionan dos demandados y la demanda solo va dirigida en contra del señor BENITO CRISTANCHO. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ